

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 7 de Noviembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, en funciones de Tribunal de Comercio, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, por D. Pedro y D. Benito Angulo con la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, sobre pago de maravedis:

Resultando que el Director gerenta de la citada compañía y D. Pedro y D. Benito Angulo celebraron un contrato en Bilbao á 25 de Enero de 1861 por el que estos se obligaron á entregar á aquella en el punto de la ciudad de Logroño que la misma señalase 40.000 traviesas por el precio de 30 reales cada una, de la calidad, dimensiones y circunstancias que expresaron y por partidas que no bajarían de 2.000 desde el mes de Agosto de aquel año hasta el 1.º de Setiembre de 1862, estableciendo en la condicion 6.ª que el Ingeniero jefe de la Compañía, sería juez único de las dimensiones, calidad y circunstancias de las traviesas que se presentasen á la entrega y de su admisibilidad, pudiendo el contratista reclamar ante el mis-

mo Ingeniero en jefe de las determinaciones del Ingeniero ó subalterno encargado del reconocimiento y recibo de las traviesas; y en la 7.ª que de cada entrega, recibida que fuese, expediría dicho Ingeniero el correspondiente certificado para acreditar el recibo, y su importe se pagaría dentro de los 10 días de presentado el certificado:

Resultando que en 18 de Octubre de 1864 entablaron demanda D. Pedro y D. Benito Angulo exponiendo: que habian entregado con exceso las 40.000 traviesas de la contrata, sin embargo de lo que aun se les debía el importe de 3.525; que la Compañía se negaba á su pago á pretexto de que no eran admisibles por haberlas rechazado el Ingeniero en jefe á virtud de las facultades que le daba el contrato, siendo así que con arreglo al mismo aquel era el único juez ante quien el contratista podia reclamar cuando el subalterno encargado del reconocimiento y recibo de las traviesas no las admitiese, no teniendo nada que hacer mientras no llegase el caso de esta reclamacion; y como en el actual no se habia deducido ninguna, porque habian sido reconocidas y recibidas por el encargado de la Compañía, esta no debia negarse á pagarlas, y únicamente podria, si el subalterno recibia las que el principal ó la Direccion no consideraba admisibles, exigir la responsabilidad á su agente, pero no perjudicar el derecho adquirido por los contratistas en virtud de la condicion 6.ª del contrato: suplicando por ello que se condenase á la empresa al pago del importe de las citadas traviesas á razon de 30 rs. cada una, con los intereses al 6 por 100 desde la demora en el pago, y en las costas:

Resultando que la sociedad demandada impugnó la demanda deduciendo á su vez reconvenccion contra los demandantes que no es objeto del actual

recurso, sosteniendo que el Ingeniero jefe era el que siempre habia intervenido en la admision definitiva de las traviesas, sin que nunca hubiera resignado este encargo en ninguno de los subalternos; y que con arreglo á lo pactado en la escritura era el único con facultades exclusivas respecto á la admision de aquellas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 21 de Noviembre de 1866 la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, desestimando así la demanda como la reconvenccion:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de injusticia notari, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en conformidad á ella, de que la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia, y que cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato, ó se viola con inexacto fundamento, procede el recurso de casacion.

2.º El art. 247 del Código de Comercio, que prescribe que los contratos mercantiles se han de efectuar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas y sin restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contrayentes hubiesen explicado su voluntad y contrajeron sus obligaciones.

3.º El art. 365 del mismo Código, que determina que el deterioro de los efectos vendidos no perjudica al vendedor, si el deterioro procede de accidentes imprevistos y sin culpa del vendedor.

4.º El art. 369 del propio Código, en que se establece que el vendedor

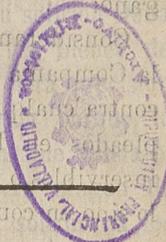
que despues de hecha la venta altera la cosa vendida ó la enajenase ó entregase á otro sin haberse rescindido antes el contrato, devolverá otra igual, ó en su defecto todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido: determinacion que se reproduce en cuanto al vendedor en el art. 370, expresando que despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad ni sobre la falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento y se le hubiesen entregado por peso, número ó medida.

Y 5.º El art. 371, que preceptúa que las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudiesen apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaeran en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad; de donde se infiere que cuando los vicios que se atribuyen á la cosa vendida con ostensibles y pueden apercibirse en el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, no procede la rescision á que se refiere dicho artículo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que los contratos mercantiles se han de ejecutar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron hechos y redactados y la intencion bien manifiesta de los contratantes, conforme á los artículos 247 y 248 del Código de Comercio:

Considerando que al pactarse en las condiciones 6.º y 11 de la escritura de 25 de Enero, en términos claros, que el Ingeniero en jefe de la Compañía habia de ser juez único con facultades decisivas de las dimensiones, calidad y circunstancias de las traviesas y de su admisibilidad, y que el contratista podria reclamar ante él de



las determinaciones del Ingeniero ó subalterno encargado de su reconocimiento y recibo, no se reservó á la Compañía el propio derecho para que pudiera hacer igual reclamacion, sin duda porque siendo ella misma la que por medio de sus Ingenieros ó subalternos habia de reconocer y recibir las traviesas, podia con su diligencia precaverse contra todo engaño:

Considerando que aun concedido á la Compañía el derecho de reclamar contra cualquiera abuso de sus empleados en la admission de traviesas inservibles ó dudosas, no podria usarlo sino en condiciones iguales á las del contratista, esto es, durante las operaciones del reconocimiento y recibo de las traviesas, para que el Ingeniero en jefe pudiera usar tambien con oportunidad de sus facultades decisivas en concepto de juez unico, con conocimiento de ambas partes, y tener así, como era debido, esta especie de arbitraje ó acto de recepcion:

Considerando que el aplazamiento por tiempo indefinido de aquella reclamacion ó de esta decision no está en los términos del contrato ni puede deducirse de su espíritu, porque seria contrario á la equidad y buena fe de los de esta clase, y contrario además á la intencion y al interés del contratista, que no es de presumir conviniere en sufrir los perjuicios consiguientes, por la calidad misma de las cosas, á un ulterior reconocimiento, indeterminado en el tiempo y en la forma; Considerando que las traviesas objeto de la demanda fueron reconocidas y recibidas sin reclamacion alguna, certificada su entrega por el Ingeniero encargado y el inspector, con el V.º B.º del Ingeniero en jefe, puesto que lo puso en casi todos estos documentos, y pagado su importe sin condicion por la Compañía, que las ha usado despues trasladándolas y marcándolas como propias, con lo cual, hecha así la tradicion de la cosa por su precio dado, quedó enteramente consumado el contrato de compra-venta.

Considerando que el nuevo reconocimiento hecho ó mandado hacer por el Ingeniero jefe de las traviesas que ya estaban recibidas y pagadas, en que sin conocimiento de los interesados se desecharon 2.202 por inservibles, no puede invalidar los hechos consumados de la entrega, recibo y pago de las mismas como buenas, ni por consiguiente perjudicar los derechos adquiridos por el contratista en cuanto á los efectos del cumplimiento parcial de su contrata.

Y considerando, por todo ello, que la sentencia recurrida, en cuanto absolue al demandado, infringe la ley expresa del contrato y los dos artículos citados del Código de Comercio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notaria interpuesto por Don Pedro y D. Benito Angulo contra la

sentencia que en 21 de Noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, y condenamos al Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao al pago del importe de las 2.202 traviesas desechadas en perjuicio de los demandantes, á razon de los 30 reales una convenidos; absolviéndole del resto de la demanda; devolviéndose á los recurrentes el depósito que hicieron para la admision del recurso, y los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, do pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Pascual Bayarri.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado, en Madrid 9 de Octubre de 1867.—Elio Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por Doña Irene Callejas, viuda de D. Pablo Gomila, con D. Pedro Gomila, sobre entrega de caudales y documentos, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro de una providencia que dictó dicha Sala, denegando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que en 1.º de Abril de 1859 otorgó testamento D. Pedro Gomila, en el que nombró heredera á su esposa Doña Irene Callejas, y como albaceas á la misma y á D. Pedro Gomila y otros; declaró el importe de sus bienes, de los que su sobrino el Don Pedro Gomila, su apoderado en Palma, tenia recibidos 67.000 libras que manejaba bajo su responsabilidad, y que el resto se hallaba en poder de su cuñado D. Félix María Callejas, vecino de la Habana:

Resultando que D. Pablo Gomila en 15 de Enero de 1862, otorgó testamento militar nombrando albaceas á la referida su esposa Doña Irene Callejas, á D. Pedro Gomila y á otros, y á la primera además heredera universal, y declaró que la mayor parte de sus bienes consistia en dinero, como se veia por sus apuntes y libros que llevaban sus apoderados que lo eran en Palma su sobrino D. Pedro Gomila y en la Habana su cuñado D. Félix María Callejas:

Resultando que fallecido D. Pablo Gomila, su viuda Doña Irene Callejas, dedujo demanda contra D. Pedro Gomila para que rindiese cuentas de la administracion que habia llevado de los bienes de su difunto esposo, abonando el resultado que á su favor ofreciera: por el primer otrosí de su escrito dijo que existian dificultades entre los interesados acerca de cual de los dos testamentos de su esposo era válido, por lo que habia necesidad de ventilar este punto independientemente del juicio de cuentas; y pidió que con testimonio de la institucion de heredera contenida en ambos testamentos se formase pieza separada y se le entregara para formular la debida pretension; y por un segundo otrosí expuso que por la lectura de ambos testamentos se deducia que Don Pedro Gomila detentaba caudales de consideracion pertenecientes á la Doña Irene que no debía retener de ninguna manera, y solicitó se mandara que aquel inmediatamente, y sin perjuicio de la rendicion de cuentas, la entregase todos los caudales y papeles de créditos pertenecientes á la administracion que habia desempeñado:

Resultando que conferido traslado á D. Pedro Gomila respecto á lo principal y segundo otrosí del escrito de demanda de Doña Irene Callejas, y mandada formar la pieza separada á que se referia el primer otrosí, pretendió aquel se declarase no estar obligado á contestar la demanda porque la Doña Irene no acreditaba el carácter de heredera de su esposo, careciendo por tanto de personalidad, puesto que los testamentos presentados no se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no podian producir mérito en juicio:

Resultando que denegó el artículo de incontestacion propuesto por Gomila, por sentencia que dictó el Juez y fué confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia, aquel, despues de manifestar que utilizaría el recurso de casacion, contestó la demanda oponiendo las excepciones de falta de accion en la demandante é incompetencia de jurisdiccion en cuanto á la rendicion de cuentas y pago de su resultado; y al efecto alegó que la Doña Irene no podia ejercitar accion alguna mientras no recayese ejecutoria respecto á la validez de los testamentos de su difunto esposo y en tanto que no fueran inscritos en el Registro de la Propiedad; y que mediante á que todas las partidas de

dinero que el demandado habia recibido de su tio lo fueron por medio de letras de cambio, ó invertidas en negocios marítimos y mercantiles que producian obligaciones y derechos comprendidos en el Código de Comercio, solo la jurisdiccion de los Tribunales de este ramo era privativa para conocer de toda contestacion judicial sobre tales derechos y obligaciones:

Resultando que el Juez dictó auto en 19 de Setiembre de 1866, por el que declarando haber lugar á lo solicitado por Doña Irene Callejas en el segundo otrosí de su escrito de demanda, mandó se hiciera saber á Don Pedro Gomila que dentro de seis dias entregase á la misma todos los caudales y documentos de crédito pertenecientes á la administracion que habia llevado, sin perjuicio de la rendicion de cuentas:

Resultando que Gomila apeló de aquel proveido, y admitida la alzada se remitió á la Superioridad la pieza separada que por designacion de las partes se formó, y sustanciada la instancia la referida Sala segunda de la Real Audiencia, por sentencia de 7 de Febrero de este año, confirmó con las costas el proveido apelado:

Resultando que D. Pedro Gomila interpuso recurso de casacion en la forma y en el fondo, en el primer concepto por falta de personalidad en la demandante y por incompetencia de jurisdiccion del Juez inferior, y en el segundo extremo por infraccion de las disposiciones y doctrinas legales que citó:

Y resultando que por providencia que la mencionada Sala dictó en 25 de Febrero último, de la que apeló Gomila para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion deducido por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco de Paula Salas:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra sentencia definitiva, que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que en este concepto no es, ni puede entenderse sentencia definitiva la dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 7 de Febrero de este año, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca, de negatoria de los recursos de casacion interpuestos por Don Pedro Gomila, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida por el artículo 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid dentro de cinco dias, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.— Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el fimo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL.

Ley de 18 de Julio de 1865.

TITULO V.

De la formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo, cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separación convenientes los nombres.

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecurias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, presidente, y de cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre, admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designación de sus apellidos paterno y materno, y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condeado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

En cumplimiento de lo que dispone la ley electoral vigente la rectificacion del censo, y con especialidad el artículo 52 de los preinsertos, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á los Presidentes de las comisiones inspectoras del registro de sus respectivas secciones, listas certificadas de los electores que hubieren fallecido y las notas firmadas por los que dieron aviso de su traslacion de vecindad, segun se previno en la Circular del *Boletin* núm. 126, de 24 de Noviembre último; y cuidarán que la rectificacion se verifique con exactitud y estricta legalidad, de manera que figuren en las listas todos los que tienen legítimamente adquirido su derecho.

Los Presidentes de las seccio-

nes publicarán por edictos, sin escusa alguna, en todos los Ayuntamientos de la demarcacion, el dia 1.º de Diciembre próximo los resultados de las inscripciones hechas en todo el año, respecto de los fallecidos, excluidos y nuevamente declarados electores; anunciarán el derecho que para reclamar concede el artículo 53 y siguiente, y remitirán á este Gobierno copia autorizada de la operacion, para que figure en el *Boletin oficial* de la provincia, el mismo dia 1.º de Diciembre, conforme al art. 52 citado.

Espero confiadamente que se llenará este servicio con la eficacia y exactitud que reclama, y que los Presidentes encargados de llevarle á efecto, me comunicarán las dificultades que ocurran en tiempo oportuno, para removerlas.

Valladolid 14 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.824.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

Número ochenta y siete.—En la ciudad de Valladolid á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete en el pleito seguido por Don Manuel Gomez, vecino de Castrejon, en concepto de padre y legitimo representante de su hija Doña Maria de los Dolores Gomez Gonzalez, su Procurador Don Martin Monjero, con Don Damian Orrero Muñoz, en representación de Doña Maria Gomez, su Procurador Don Andrés Gutierrez y Don Ramon de Castro, vecino de Paradinas, y en su rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre que declarándose heredera á la Doña Maria Gomez de su difunta hermana Doña Gertrudis, se condene al Don Manuel en la representación que tiene, á dejar á la libre disposicion de aquella los bienes y frutos que en tal concepto reclama; y sobre que al propio tiempo se declare nulo el testamento otorgado por Doña Amalia Gomez, instituyendo heredero al Don Ramon, cuyo pleito ha venido en apelacion por parte del predicho Don Manuel Gomez, de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de la Nava del Rey, en veintiuno de Noviembre último, y en el que se han observado las reglas de susanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente Don Mamerto Perez de Diego.

Vistos:

Adoptando los resultandos y el último considerando de la Sentencia apelada, y Considerando además, que Doña Gertrudis Gomez instituyó en su testamento

á su hermana Doña Matilde por su única y universal heredera, como lo demuestran las palabras claras y terminantes de la instruccion; y siendo esa la voluntad de la testadora, debe ser respetada la Doña Matilde como tal heredera y no como mera usufructuaria.

Considerando que en este concepto pudo disponer de los bienes hereditarios en su testamento, sin que obste para la validez de esta disposicion que Doña Gertrudis ordenase que su sobrina Doña Amalia Gomez, heredara los bienes de que Doña Matilde no tuviera precision de hacer uso durante su vida porque la testadora dispuso tambien que hasta el fallecimiento de la heredera ningun derecho podia adquirir su sobrina á los referidos bienes.

Considerando que ese derecho era por consiguiente eventual, y no habiéndose realizado la condicion de que la testadora lo hizo depender, quedó extinguido con la muerte de la Doña Amalia por haber ocurrido antes que la de Doña Matilde.

Considerando que esta adquirió de sus resultas la facultad de disponer de los bienes hereditarios sin traba ni limitacion alguna y en virtud de esa facultad pudo válidamente dejarlos en su testamento á su sobrina Doña Maria Mercedes Gomez Gonzalez.

Considerando que los herederos legitimos solo son llamados á falta de testamentarios, ó cuando ocurre algun hecho que invalide la institucion de heredero, y no habiendo sucedido nada de esto en el presente caso, ningun derecho asiste á Doña Maria de las Mercedes Gomez, para pedir se la declare heredera abintestato de su hermana Doña Gertrudis ni para reclamar los bienes procedentes de la herencia de la misma.

Vista la ley quinta, título treinta y tres, Parágrafo sétimo y los artículos mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la referida Sentencia apelada únicamente en cuanto por ella se declara nulo de ningún valor ni efecto el testamento otorgado por Doña Amalia Gomez, y revocamos en los demás extremos que comprende, absolviendo al Don Manuel Gomez de la demanda interpuesta por Don Damian Orrero, sin hacer especial condenacion de costas; insertándose esta Sentencia en el *Boletin* de la provincia y *Gaceta de Madrid* á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra Real Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ignacio Moreno.—Mamerto Perez y Diego.—Agustin de Posada.—Faustino Arribas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el señor Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Real Audiencia, de que yo el Escribano de Cámara certificado.

Valladolid seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Es copia literal de la Sentencia original á que me remito, y para que conste

y tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia segun en la misma se previene; como Escribano de Cámara de esta Audiencia, originario del pleito á que se refiere, firmo la presente en Valladolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Manuel Zamora Calvo.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda por D. Gerónimo Gervás Gonzalez, Agrimensor y propietario, vecino de esta capital, acompañada de la justificación correspondiente que acredita las calidades necesarias para ser elector, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta provincia. Y por auto de este día he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, publicarlo por edictos en esta capital como seccion y domicilio del peticionario y en el *Boletín oficial* de esta provincia por término de veinte días que empezarán á contarse desde el en que aparezca en dicho periódico este edicto á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha ley.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Vicente José Almenar. — Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Núm. 4.846.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Perez, natural de Linares de villafurada, en la provincia de Lugo, para que en término de nueve dias, á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda con el fin de hacerle saber una providencia dictada en expediente de egecucion de sentencia, seguido contra el mismo, apercibiéndole que de no verificarlo, será seguido en ausencia y rebeldia, parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Juan del Pueyo. — Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.852.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate del aprovecha-

miento de los pastos del monte-pinar de esta villa para el corriente año económico, con autorizacion superior se procede á segunda subasta, que se verificará en la sala consistorial de la misma el Domingo 17 del corriente de once á doce de la mañana, bajo el tipo de sesenta escudos, y con sugesion á las condiciones que se harán saber en el acto de la subasta.

Serrada 11 de Noviembre de 1867. —El Alcalde, Felipe Moyano. — Por su mandado, Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

Núm. 4.835.

Ayuntamiento constitucional de Corcos.

Autorizado por el Sr. Gobernador con fecha 6 del actual, para las subastas de una corta de leñas y pastos de invernía del monte de esta villa, bajo los tipos siguientes:

| | Escudos. | Milés. |
|----------------------------|----------|--------|
| Corta de leñas.. . . . | 1200 | » |
| Pastos de invernía.. . . . | 500 | » |

Está señalado su remate para el día 5 de Diciembre próximo y hora de diez á once de su mañana en la casa consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público. Corcos 11 de Noviembre de 1867. — El Alcalde, Miguel Nuñez. — El Secretario, Manuel Ortega.

Núm. 4.836.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

| Premios. | Escudos. |
|---|-----------|
| 1 de | 600.000 |
| 1 de | 200.000 |
| 1 de | 100.000 |
| 2 de 50.000. | 100.000 |
| 10 de 20.000. | 200.000 |
| 22 de 10.000. | 220.000 |
| 100 de 2.000. | 200.000 |
| 1.151 de 1.000. | 1.151.000 |
| 2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. | 499.800 |
| 99 aproximaciones de | |

| | |
|---|------------------|
| 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. | 99.000 |
| 99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos. | 99.000 |
| 9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. | 9.000 |
| 2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 10.000 |
| 2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. | 7.200 |
| 2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. | 5.000 |
| 4.000 | 3.500.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentien- de que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15805, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar

los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Côte, cuyo resultado se anunciará debidamente. —El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA.

En el día 17 del corriente, desde las 10 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de 48 y media obradas de tierra labrantia en término de la villa de Simancas, pertenecientes a la testamentaria de la Excelentísima Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la Escribanía de Don Francisco Palacios en la mencionada villa.

El inventario, deslinde y tasaciones de dichas fincas y condiciones del remate, existen en la citada Escribanía. 5=3.

En el día 24 del corriente Noviembre, desde las 11 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excm. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario Don Juan Lefort, calle de las Angustias núm. 3, principal, en Valladolid.

- 558 aranzadas de viñedo.
 - 20 obradas de riberas y solos.
 - 23 y media idem de pinar.
 - 2 casas.
 - 2 bodegas.
 - Sitas en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del rio Duero, á dos leguas de Valladolid.
- El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria de dicho señor Lefort. 12=3.

FÁBRICA

DE HARINAS Y DE RUBIA Y MOLINO HARINERO EN ARRENDAMIENTO.

Se cede en arrendamiento la fábrica titulada del Macho, sita sobre el arroyo del Henar, en término de Santiago del Arroyo cerca de Portillo y á poco mas de un kilómetro de la carretera de esta ciudad á Cuellar. Tiene tres grupos de piedras para moler harina y dos para moltar rubia; es de reciente y sólida construcción con caudal abundante de aguas, grandes almacenes y otras dependencias.

Tambien se arrienda el molino harinero titulado del Valle, con dos pares de piedras muy inmediato al citado pueblo de Santiago del Arroyo y cerca tambien de la fábrica enunciada de harinas.

Acerca del precio y condiciones del arrendamiento, se dará razon por el dueño que vive en el arrabal de Portillo, y en la Botica de la calle de Teresa Gil de esta ciudad. (5.—3)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.